



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La regulación de las acciones que en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, y el aprovechamiento racional del capital natural, se realicen en bienes y zonas del Municipio de Hermosillo, Sonora.
- II. El establecimiento de la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materia de manejo, preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y educación ambiental.
- III. La definición de los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el Municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación.
- IV. El fomento al aprovechamiento racional del capital natural, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas.
- V. El establecimiento de zonas de conservación ecológica en el territorio municipal, así como zonas de restauración, humedales, parques urbanos y áreas verdes dentro del Municipio.
- VI. El control y reducción del impacto y riesgo al ambiente generado por obras o actividades de competencia municipal.
- VII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado en las materias que regula este reglamento.
- VIII. La definición del sistema de medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en la materia de su competencia.
- IX. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal, que no sea de jurisdicción estatal ni federal.
- X. El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y las disposiciones que se deriven de la Ley, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3.- El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia a las facultades que se le atribuyen al Ayuntamiento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del



Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones que de ambas emanen.

Artículo 4.- En la aplicación del presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se estará a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, así como las disposiciones que de ellas emanen.

Para todas las etapas de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 5.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. Actividades Riesgosas. Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.
- II. Afectación significativa al ambiente. Es aquel daño provocado en el ambiente, que por su magnitud, complejidad y dificultad para remediarse, causa efectos dañinos importantes.
- III. Aguas residuales. Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- IV. Ambiente. El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por la actividad humana que hacen posible la existencia y desarrollo de los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- V. Análisis de riesgo. El estudio presentado por los interesados, mediante el cual se dan a conocer, las acciones realizadas o proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas de seguridad, preventivas o correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los posibles efectos adversos a los ecosistemas, en caso de un posible accidente durante la ejecución, incidente u operación normal de las obras o actividades de las que se trate.
- VI. Animales de granja. Son especies domesticadas por el hombre, y tradicionalmente criadas en un entorno rural, con propósitos de venta, alimentación, recreación u otros.
- VII. Aprovechamiento sustentable. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, y que procure la preservación y el uso de los mismos recursos, así como la del ambiente para generaciones futuras.



- VIII. Áreas naturales protegidas. Las zonas de jurisdicción federal, estatal o municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades o que requieren ser conservadas, preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección de las leyes ambientales nacionales e internacionales.
- IX. Áreas verdes. Todas aquellas áreas públicas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana y aquellas designadas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano como tales, aunque estén desprovistas temporalmente de vegetación.
- X. Atmósfera. Capa gaseosa conformada por distintos elementos, entre ellos el oxígeno, que se encuentran envolviendo la superficie terrestre.
- XI. Ayuntamiento. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.
- XII. Biodiversidad. Variedad de las formas de vida de un ecosistema y los procesos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XIII. Boletín. El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- XIV. Cambio climático. Cambio del clima atribuido directamente o indirectamente a las actividades humanas, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- XV. Cambio de uso del suelo en terreno forestal. La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, dentro de los límites del centro de población, con excepción de las áreas naturales protegidas.
- XVI. Capacidades de carga. Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- XVII. Capacidad de adaptación. Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluidas la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias.
- XVIII. Capital Natural. Constituye una forma de valoración de la naturaleza, considerando los elementos que lo componen; ecosistemas, especies, diversidad genética y cultural y los procesos biogeoquímicos que se producen de las interacciones entre los mismos, generando los servicios ambientales indispensables para la vida.
- XIX. Calidad de vida. Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.
- XX. Cédula de Operación. Documento en el que se informa sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que en su caso se hayan o se estén generando, producto de la operación de los establecimientos mercantiles o de servicio de competencia municipal, así como las descargas de contaminantes a los elementos naturales.



- XXI. Centro de acopio. Sitio autorizado destinado a la recepción y almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, no peligrosos, para su posterior transferencia a un centro de tratamiento, reciclaje o confinamiento, construido bajo las especificaciones técnicas y en cumplimiento de la legislación aplicable.
- XXII. Centro de población. Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a su expansión.
- XXIII. Comisión. La comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.
- XXIV. Condiciones meteorológicas. Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, entre otros, en un determinado espacio y tiempo.
- XXV. Conservación. El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones.
- XXVI. Contaminación. La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico.
- XXVII. Contaminante. Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físico o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, altere o modifique de manera nociva su composición o condición natural.
- XXVIII. Contingencia ambiental. Aquella situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIX. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución.
- XXX. Coordinación Municipal de Protección Civil. Autoridad municipal responsable de la protección de la población ante una contingencia.
- XXXI. CRETIB. Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeciosos.
- XXXII. Criterios Ecológicos de Desarrollo Sostenible y de Regulación Ambiental. Los lineamientos contenidos en el presente reglamento que rijan la política ambiental del municipio para orientar las acciones de preservación, restauración, conservación y aprovechamiento racional del capital natural y la protección al ambiente.
- XXXIII. Criterios de sanidad. Bases o fundamentos que conforman una estrategia para el control de focos o vectores de enfermedades que afectan la salud pública en una población o sector de ésta.
- XXXIV. Daño ambiental. Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.



- XXXV. Daños a los ecosistemas. Perjuicio resultante de uno o más impactos adversos sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.
- XXXVI. Desarrollo sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento racional del capital natural, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXXVII. Desequilibrio ecológico. Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVIII. Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.
- XXXIX. Educación ambiental. Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr las conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XL. Especies endémicas. Aquellas especies cuya distribución está limitada a un ámbito geográfico reducido y que no se encuentra de forma natural en ninguna otra parte del mundo.
- XLI. Especie exótica invasora. Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.
- XLII. Emisión. La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmosfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempo específicos.
- XLIII. Elemento natural. Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XLIV. Emergencia ecológica. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.
- XLV. Equilibrio ecológico. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.
- XLVI. Establecimiento. Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas,



que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no.

- XLVII. Establecimientos industriales. Unidades económicas dedicadas a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados.
- XLVIII. Establecimiento mercantil. Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos.
- XLIX. Establecimiento de servicios. Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales.
- L. Estudios técnicos justificativos. Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada.
- LI. Fauna nociva. Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud de los ecosistemas, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga.
- LII. Fauna silvestre. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- LIII. Flora silvestre. Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.
- LIV. Federación. El Poder Ejecutivo del Gobierno Federal.
- LV. Forestación. Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular.
- LVI. Fuente fija. Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LVII. Fuente móvil. Los vehículos de propulsión automotriz como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.



- LVIII. Impacto ambiental. La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza.
- LIX. Infraestructura verde. Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías.
- LX. Instituto. Instituto Municipal de Ecología.
- LXI. Ley. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. (LEEPAES)
- LXII. Ley General. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGEEPA)
- LXIII. Ley General Forestal. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (LGDFS)
- LXIV. Límites máximos permisibles. Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Complementarias.
- LXV. Manejo Integral de Residuos. Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- LXVI. Material peligroso. Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características CRETIB.
- LXVII. Medidas de control. La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- LXVIII. Medidas de Prevención. Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsibles del deterioro del ambiente.
- LXIX. Mitigación. Disminuir y atenuar los impactos ambientales provocados en la realización de una obra o actividad.
- LXX. Municipio. Municipio de Hermosillo, Sonora.
- LXXI. Norma Oficial Mexicana. Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- LXXII. Normas Técnicas Complementarias. Regulaciones técnicas expedidas por el Gobierno Municipal que establecen los requisitos, especificaciones,



condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

- LXXIII. Normatividad Ambiental. Se entenderá por cualquier Ley, Norma Oficial Mexicana, Reglamento, Norma Técnica Complementaria y demás disposiciones de observancia general en materia ecológica y de protección al ambiente, aplicables en el ámbito de competencia municipal.
- LXXIV. Olores perjudiciales. Sensaciones que producen en el olfato humano ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos.
- LXXV. Ordenamiento ecológico. Instrumento de políticas ecológicas cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas fuera de los centros de población, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento racional del capital natural, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LXXVI. Organismo operador. Organismo público con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, denominado Agua de Hermosillo.
- LXXVII. Pago por compensación de Servicios Ambientales. Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización.
- LXXVIII. Parques urbanos. Son aquellas áreas de uso público y de jurisdicción municipal constituidos en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectiva y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad.
- LXXIX. Política Ambiental Municipal. Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- LXXX. Preservación. La protección de los ecosistemas y sus componentes, procurando mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, con la mínima intervención humana.
- LXXXI. Prestador de servicios. La persona física o moral, con la debida capacidad técnica, legal y profesional para realizar diversos trabajos, como son estudios de impacto y riesgo ambiental, forestales, recolección de residuos, entre otros relacionados.
- LXXXII. Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal. Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir en el Municipio, el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio



ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

- LXXXIII. Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular los de Centros de Población y promover un desarrollo urbano que potencie su competitividad en un marco de sustentabilidad. Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente. Conjunto coordinado de proyectos encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio de Hermosillo.
- LXXXIV. Reciclaje. Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- LXXXV. Recurso natural. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del ser humano.
- LXXXVI. Reducción. Disminuir la generación de residuos. Cuando la reducción conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama minimización.
- LXXXVII. Reglamento. Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Hermosillo, Sonora, México.
- LXXXVIII. Reglamento de Construcción. Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y sus Normas Técnicas Complementarias.
- LXXXIX. Reservas Territoriales. Territorio municipal destinado para el crecimiento municipal.
- XC. Residuos. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.
- XCI. Residuos de manejo especial. Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XCII. Residuos municipales no peligrosos. Aquellos residuos generados en el municipio que incluyen los de origen industrial, doméstico, comercial, de áreas verdes y espacios públicos que no presentan características de un residuo peligroso.
- XCIII. Residuos Peligrosos. Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la LGPGIR.
- XCIV.** Residuos Sólidos Urbanos. Son aquellos desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus embaces o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de



establecimientos o en la vía pública que tenga características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento como residuos de otra índole.

- XCV. Resiliencia. Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos.
- XCVI. Restauración. El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XCVII. Remoción de vegetación. Áreas forestales originalmente arboladas donde se derribaron parcial o totalmente los árboles por causas inducidas o cualquier otra condición e implica la pérdida duradera o permanente de la cubierta forestal y la transformación del bosque en tierras dedicadas a otros usos.
- XCVIII. Reutilización. El uso de un residuo para un fin determinado.
- XCIX. Ruido. Sonido inarticulado confuso y desagradable al oído humano.
- C. Servicios ambientales. Beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano. Estos incluyen: regulación del clima, mejoramiento de la calidad del agua, control de los ciclos hidrológicos, regulación de inundaciones y sequías, protección de las zonas costeras, control de enfermedades, producción de alimentos, entre otros
- CI. Suelo. Capa superficial de la tierra constituida por elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones civiles.
- CII. Taller. Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz comercial o industrial a baja escala.
- CIII. Terreno forestal. Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales y que se localiza dentro de los límites de los centros de población.
- CIV. Terreno preferentemente forestal. Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente y se encuentre dentro de los límites del centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- CV. Unidad habitacional. Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar.
- CVI. Vegetación nativa. Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen



- características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio.
- CVII. Vehículos automotores. Medio de transporte terrestre, aéreo, acuático, que emplee motor de combustión interna el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes productos de un lugar a otro.
- CVIII. Vibraciones. Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores, o cualquier otra fuente de ondas mecánicas.
- CIX. Vocación Natural. Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- CX. Zonas Sujetas a Conservación Ecológica. Tipo de área natural protegida de competencia municipal.
- CXI. Zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto del Instituto Municipal de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en coordinación con otras instancias de la administración municipal que sirvan de apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, con el Estado y la Federación para:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y educación ambiental.
- II. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico del territorio local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el programa de ordenamiento del territorio regional.
- III. Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el municipio.
- IV. Regular y planear las sanciones ecológicas en áreas conurbanas, de conformidad con la legislación aplicable.
- V. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población.
- VI. En general, coordinar sus acciones en el Estado para la realización de cualquier otra actividad relativa a la aplicación del presente Reglamento.



- VII. Asumir las funciones y atribuciones que a dichos entes gubernamentales les confiere la Ley General, la Ley y las demás disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 8. Son facultades del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal.
- II. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- III. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con la Ley corresponda al Estado.
- V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos.
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, por vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal.
- VIII. Establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire del Municipio.
- IX. Elaborar informes sobre el estado de la calidad del aire en el Municipio.
- X. La formulación y expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelos establecidos en dichos programas.
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.



- XII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.
- XIII. Llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- XIV. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en la materia.
- XV. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas.
- XVI. Expedir las autorizaciones y regulaciones del cambio de uso del suelo de los terrenos forestales y preferentemente forestales, que se localicen dentro de los límites del centro de población.
- XVII. Desarrollar en el ámbito de su atribución y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales.
- XVIII. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación del capital natural.
- XIX. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable.
- XX. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios forestales, en terrenos que se localicen dentro de los límites del centro de población.
- XXI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XXIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de la Ley.
- XXIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la Ley.
- XXV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXVI. La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales.
- XXVII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
- XXVIII. La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico.
- XXIX. La concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones en las materias de su competencia.



- XXX. La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento y a las disposiciones que de él se deriven.
- XXXI. La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de la Ley General y la Ley.
- XXXII. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 9.- Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana y continuidad demográfica, uniendo al municipio de Hermosillo con otro, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, planeará de manera coordinada con el municipio que corresponda, o sector público, social o privado, con el gobierno del estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones previstas en este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 10. El Ayuntamiento en la formulación y conducción de la Política Ambiental, observará y aplicará los siguientes principios:

- I. El capital natural es patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del estado y del municipio.
- II. El capital natural y sus elementos deben ser aprovechados bajo los principios del desarrollo sustentable que asegure su conservación para las futuras generaciones.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección, conservación, restauración del ambiente y el equilibrio ecológico y en la medida de lo técnicamente posible, buscar generar un impacto positivo en el ambiente.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como el prever las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generan desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas.
- VI. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sostenible.
- VII. El aprovechamiento del capital natural debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su biodiversidad y resiliencia;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- IX. El control y prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento racional del capital natural y el mejoramiento del ambiente en los



- asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la sociedad.
- X. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad civil y el sector académico, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
 - XI. El sujeto principal de la concertación ecológica no son únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
 - XII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ayuntamiento, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios ecológicos que establezca la Ley General, la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.
 - XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, mitigar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, aproveche de manera racional los recursos naturales y favorezca el desarrollo sostenible.
 - XIV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Ayuntamiento en los términos de ésta y otras disposiciones legales, tomará las medidas para preservar ese derecho.
 - XV. La educación ambiental es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Artículo 11.- El Ayuntamiento, a través del Instituto deberá actualizar y presentar el Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente considerando los principios del artículo anterior, o cuando por justificadas razones considere necesario modificarlo para adaptarlo a las nuevas necesidades.

Artículo 12.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General, en la Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 13.- El Ayuntamiento a través del Instituto elaborará el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio en congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.



Artículo 14.- Para el ordenamiento ecológico deberá considerarse primordialmente, la naturaleza y características de cada ecosistema, la vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

Artículo 15.- En concordancia con el artículo anterior para el ordenamiento ecológico deberá considerarse el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como su impacto ambiental.

Artículo 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.
- II. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano para la delimitación de los centros de población y la proyección de su crecimiento.
- III. La fundación de nuevos centros de población.
- IV. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, prohibiciones y destinos del suelo.
- V. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento o deterioro de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas, así como el desarrollo sostenible.
- VI. Los apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 17.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 18.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ambiental de los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación no debe frenar, sino promover el desarrollo sostenible.
- II. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación armónica entre la base del capital natural y la población, así como preservar los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida de la población.



- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. El instrumento de base para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio es la evaluación del impacto ambiental en las modalidades previstas por el presente Reglamento.

Artículo 19.- Los Criterios de Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos serán considerados en:

- I. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, así como en las acciones de giro habitacional, comercial, servicios, turístico, campestre e industrial.
- II. Las declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos del suelo.
- III. Las normas de construcción, uso y aprovechamiento de desarrollos inmobiliarios, así como en todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano en el municipio.
- IV. El ordenamiento urbano del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano, vivienda, industriales, servicios y turísticos.
- V. Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles o de servicio, así como para la operación de los mismos.

Artículo 20.- En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Centros de Población del Municipio, se incorporan los siguientes lineamientos:

- I. Las disposiciones que establece la Ley y el presente reglamento en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. Los que se establezcan en las autorizaciones que en materia de impacto ambiental emita el Ayuntamiento por conducto del Instituto.
- III. La observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio.
- IV. Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas.
- V. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, equipamiento urbano, infraestructura, servicios y otras actividades de competencia municipal.
- VI. La propuesta de integración de inmuebles de alto valor turístico y cultural, con áreas verdes y zonas de recreación o convivencia social.
- VII. Que el desarrollo urbano en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación armónica con los elementos naturales de dichas zonas y que considere áreas verdes propicias e indispensables para la convivencia social.
- VIII. Que el desarrollo urbano en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de regulación ambiental, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la vida de la población.



- IX. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorros de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales. De igual manera para el ahorro de energía.
- X. Las previsiones de orden técnico y legal para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas.
- XI. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos municipales.
- XII. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, eólica y otras fuentes de energía limpia y renovable.
- XIII. Los diseños que faciliten la ventilación natural.
- XIV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales con especial énfasis en el acondicionamiento térmico.
- XV. El empleo de tecnología y productos para la estabilización y compactación del suelo en las vías de acceso a las zonas de expansión de asentamientos humanos de jurisdicción municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 21.- El Ayuntamiento aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, y en el propio gobierno municipal de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y a la vez procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

Artículo 22.- Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Artículo 23.- Se considerarán instrumentos económicos fiscales los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Se considerarán instrumentos económicos financieros, los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable del capital natural y el ambiente. Son instrumentos económicos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden



a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.

Artículo 24.- Son prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales, las actividades relacionadas con la:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación.
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente.
- VII. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en este reglamento, en la Ley, en la Ley General y en demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

Artículo 25.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental, deberán tramitarlo mediante la Licencia Ambiental Integral.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la licencia ambiental integral, los permisos y autorizaciones requeridos por la Ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular correspondientes al Estado.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento y que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la Normatividad Ambiental aplicable, para proteger el ambiente deberán contar con la Licencia Ambiental Integral, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.



Artículo 27.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, previo al inicio de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, mediante la licencia ambiental integral, misma que será expedida por el Instituto.

Artículo 28.- La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias y similares que en materia ambiental se requieren para llevar a cabo una obra o actividad de jurisdicción municipal. Tendrá una vigencia mínima de un año, contado a partir de su emisión y deberá actualizarse por cambio de actividad, desarrollo de nuevas obras o aumento en las descargas al ambiente previamente autorizadas.

Artículo 29.- Para conceder o negar la autorización a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la solicitud de Licencia Ambiental Integral, pudiéndose apoyar en centros de investigación, universidades, asociaciones, colegios de profesionistas, para que emitan un dictamen técnico sobre el proyecto, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable del capital natural.

Artículo 30.- El Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. Obra pública municipal y caminos de jurisdicción municipal.
- II. Construcciones de establecimientos para uso mercantil o de servicios.
- III. Operación de establecimientos mercantiles y de servicios.
- IV. Fraccionamientos.
- V. Desarrollos inmobiliarios y unidades habitacionales.
- VI. Cementerios y crematorios.
- VII. Autorización de cambio de uso de suelo forestal en proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 31.- Para obtener la licencia ambiental integral los interesados deberán presentar ante el Instituto, una solicitud en la que se contenga la documentación e información siguiente:

- I. Datos del promovente y del responsable técnico.
- II. Ubicación y descripción detallada en las obras o actividades por etapa del proyecto y en el caso de vehículos que transporten materias o residuos contaminantes, la ruta por la que transitarán.
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.



- V. Requerimientos para el cambio de uso de suelo, descripción y evaluación o manifiesto de los impactos ambientales y compensación ambiental.
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.
- VII. Pronósticos ambientales regionales y en su caso evaluación de alternativas.
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

El Instituto proporcionará las guías para facilitar la presentación de la solicitud de licencia ambiental integral.

Artículo 32.- No requerirán Licencia Ambiental Integral las obras o actividades a que se refiere el artículo 30 anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones señaladas en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieran requerido de ella;
- II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, mantenimiento, instalación y demolición de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie de terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En cualquier caso, el interesado deberá dar aviso al Instituto, de la realización de las obras o actividades, por lo menos diez días naturales antes de iniciar la operación.

Artículo 33.- Los interesados deberán tramitar una Licencia Ambiental Simplificada siempre que vayan a llevar a cabo ampliaciones, modificaciones y/o la construcción de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 30, siguiendo la guía que será emitida por el Instituto.

Para la regularización de las obras y actividades que ya se encuentren construidas total o parcialmente y/o se encuentren en operación total o parcialmente, los interesados deberán tramitar una Licencia Ambiental Simplificada para tales efectos.



Artículo 34.- Las obras o actividades que se realicen con fines preventivos o de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental. El interesado deberá dar aviso oportuno al Instituto antes de iniciar las obras.

Artículo 35.- Respecto del artículo anterior el interesado deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles posteriores a la realización de la obra o actividad, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que hayan aplicado, a fin de que el instituto determine si fueron suficientes o se requiere de actividades de mitigación o compensación adicionales.

Artículo 36.- El Ayuntamiento deberá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para el uso de suelo y de las licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

Artículo 37.- El Instituto al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisará que se encuentre debidamente presentada, haciéndole saber al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

Artículo 38.- En caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá realizar visitas de inspección, en el lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad a efectos de constatar la autenticidad de la información y de la documentación presentada en la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Artículo 39.- Recibida la solicitud, el Instituto integrará el expediente respectivo y podrá requerir al promovente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

El promovente deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 40.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, se podrá ampliar el término hasta por veinte días hábiles cuando por la complejidad, las



dimensiones de la obra o por el tipo de actividad así se requiera, lo que se deberá notificar al interesado.

Artículo 41.- Una vez que el Instituto reciba la solicitud de licencia ambiental integral e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, ya que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 42.- El Instituto a solicitud de cualquier persona, física o moral que demuestre un interés jurídico, podrá llevar a cabo una consulta pública en términos de la Ley conforme a las siguientes bases:

- I. El Instituto publicará la solicitud de licencia ambiental integral en su tabla de avisos y en los medios electrónicos que tenga a su alcance. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral.
- II. Cualquier ciudadano dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del extracto ya referido, podrá solicitar que el Instituto ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral.
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, el Instituto podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de la que se trata.
- IV. Cualquier interesado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que el Instituto ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- V. El Instituto analizará las observaciones realizadas y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados del análisis de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.
- VI. Deberá garantizarse en todo momento que las obras a desarrollarse consideren la conectividad paisajística y de ser necesario implementen obras de infraestructura necesarias para evitar el atropellamiento de especies de fauna durante sus movimientos migratorios o estacionales.

Artículo 43.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral se considerará entre otros los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.



- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna.
- IV. El cambio de uso de suelo forestal y la remoción de la vegetación.
- V. La regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- VI. La Normatividad Ambiental aplicable a la obra o actividad.

Artículo 44.- Para la evaluación de la solicitud de licencia ambiental integral de obras que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias y entidades, el Instituto solicitará a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 45.- Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, el Instituto otorgará la Licencia Ambiental Integral respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 31.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 46.- El Instituto dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que haya sido presentada o entregada la información a la que hacen alusión los artículos 39 y 44 del presente reglamento.

Artículo 47.- Una vez que el interesado reciba la notificación de la resolución del trámite, deberá realizar el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y en razón de la superficie a afectar.

Artículo 48.- El Instituto en sus resoluciones podrá otorgar o negar la Licencia Ambiental Integral o en su caso condicionarla, circunstancias que deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 49.- La Licencia Ambiental Integral deberá negarse cuando:

- VII. Se contravenga lo establecido en la Ley, este reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- VIII. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, al equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
- IX. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.
- X. El uso del suelo y las actividades que se lleven a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles.
- XI. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.



- XII. La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en la Ley o a los establecidos en el artículo 31 del presente Reglamento.
- XIII. Exista falsedad en la información proporcionada.

Artículo 50.- El Instituto indicará en la licencia ambiental integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de los titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público el Instituto a petición del interesado podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

Artículo 51.- Cuando se trata de autorizaciones condicionadas el Instituto señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad y el plazo para su cumplimiento, así como las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

Artículo 52.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, debiendo efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración.

Será nula de pleno derecho la Licencia Ambiental Integral autorizada por el Instituto, cuando los titulares de las mismas realicen actos en contravención a lo dispuesto en ellas.

Artículo 53.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de efectuar la obra o actividad deberán comunicarlo por escrito al Instituto, antes del otorgamiento de la Licencia o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiera otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 54.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios en el proyecto, el interesado deberá dar aviso por escrito al Instituto para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud. El Instituto comunicará al interesado la determinación que corresponda en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubiera recibido el aviso.

Artículo 55.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante el Instituto una cédula de operación.



La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del periodo que señale el Instituto conforme a la guía que para el efecto emita, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguiente:

- I Datos generales del promovente y de la licencia ambiental integral otorgada.
- II Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales, durante las distintas etapas del proyecto; preparación del sitio, operación y abandono del proyecto, así como las descargas contaminantes a los distintos elementos naturales.
- III Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 56.- El Instituto podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- I Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjere afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.
- II En caso de peligro eminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
- III El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
- IV La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
- V Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada.
- VI Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.
- VII Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento.
- VIII Se afecte el interés jurídico de terceros o se contravengan las disposiciones aplicables en la materia.
- IX Por no presentar anualmente la Cédula de Operación con el informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales.

Artículo 57.- La licencia ambiental integral se extingue:

- I Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite la prórroga.
- II Cuando el particular así lo solicite antes de cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.
- III Por la revocación en los casos previstos en el artículo anterior.
- IV Por haber concluido la obra o actividad por la que fue solicitada.

CAPÍTULO IV



DEL CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN

Artículo 58.- Corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Instituto, emitir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, para aquellos proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, con excepción de las áreas naturales protegidas, así como desarrollar mecanismos para obtener recursos destinados al pago por compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales afectados.

Artículo 59.- En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, el Instituto deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada.

A las autorizaciones que al efecto emita el Instituto, se deberá integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en las condicionantes de la Licencia Ambiental Integral. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos, planes e instrumentos de manejo y conservación correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60.- En la elaboración del programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna, los ejemplares seleccionados deberán cumplir con por lo menos una de las siguientes características técnicas viables:

- I. De los ejemplares de Flora:
 - a) Todas las especies bajo alguna categoría de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, o considerada en algún otro instrumento de protección a la biodiversidad
 - b) Especie preferentemente nativa o no ser especie exótica invasora, que cumpla con los criterios de sanidad, para evitar la propagación de plagas o enfermedades, cuente con un crecimiento de tallo bien definido y una altura entre 60 centímetros y 5 metros
- II. De los ejemplares de Fauna:
 - a) Todas las especies bajo alguna categoría de protección en las Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, o considerada en algún otro instrumento de protección a la biodiversidad.
 - b) Especie preferentemente nativa o no ser especie exótica invasora, que presenten lento desplazamiento, hábitos cursoriales entiéndase como aquellas adaptadas para correr, alta filopatria es decir especies que permanecen en una misma área durante su vida, así como aquellas que formen madrigueras o nidos.



Artículo 61.- En el programa de rescate y reubicación de especies deberá respetar y dejar en pie todo ejemplar de flora que espacialmente coincida con áreas verdes, corredores, área de patios, estacionamientos u otras áreas pretendidas para el proyecto, de tal manera que se promueva en la mayor medida posible la permanencia de las especies de flora nativas del lugar. Los estudios técnicos que se elaboren para justificar el proyecto deberán considerar estos lineamientos en su contenido.

Artículo 62.- En el programa de rescate y reubicación de especies deberá utilizar en las áreas verdes del proyecto especies nativas preferentemente en un 80%. El resto podrán ser especies no nativas adaptadas al clima y con requerimiento de riego y mantenimiento menor, siempre y cuando no se consideren exóticas invasoras.

Artículo 63.- El Instituto podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, previa solicitud del interesado, siempre y cuando las modificaciones no impliquen mayores impactos ambientales y siempre que se soliciten con treinta días previos a su vencimiento.

Artículo 64.- Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán presentar por escrito un aviso de inicio de actividad con por lo menos cinco días hábiles antes de su inicio, así como presentar informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo.

Artículo 65.- Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito del pago por compensación ambiental ante Tesorería Municipal con destino al Fondo Forestal Municipal. Este fondo será administrado por el Instituto y deberá ser utilizado exclusivamente para llevar a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Instituto.

Los proyectos financiables por el fondo podrán ser propuestos por el Instituto en el marco de sus competencias o bien por el Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable.

Artículo 66.- Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán de presentar su estudio previo justificativo para la remoción de vegetación conforme a las guías que el Instituto emita para tales efectos.

CAPÍTULO V



DE LOS SERVICIOS FORESTALES

Artículo 67.- Las personas físicas y morales que brinden servicios forestales deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales o Auditor Técnico Forestal, por lo que deberán presentar ante este Instituto su certificación vigente.

Artículo 68.- La Ley y las demás normas aplicables, determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la acreditación e inscripción en el Registro Forestal Nacional, así como para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios forestales, diferenciando las actividades, los ecosistemas en que se desempeñarán los grados de responsabilidad.

Los prestadores de servicios forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 69.- En caso de que un prestador de servicios ambientales con registro vigente en el padrón municipal, acredite ante el Instituto Municipal de Ecología su capacidad técnica con título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de posgrado relacionado con las mismas, o constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables, o constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), podrá ser contratado libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales sin necesidad de acreditar su certificación ante el Registro Forestal Nacional.

CAPITULO VI DE LOS SEGUROS Y GARANTÍAS

Artículo 70.- Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante el Instituto los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, cuando por causa de la obra o actividad pueda producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

Los promoventes deberán anexar a su solicitud de Licencia Ambiental Integral un estudio técnico valorativo y el monto del posible daño ambiental que pudiera ocasionarse con su obra o actividad. Dicho estudio deberá actualizarse por el titular, en caso de realizar alguna modificación que implique un incremento en el posible daño. Además, será obligación de éste, la renovación o actualización del monto del seguro o garantía que se le hubiere otorgado.

Artículo 71.- El Instituto podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la licencia ambiental integral dejare de otorgar el



seguro o garantía, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la licencia ambiental integral podrá otorgar los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Artículo 72.- El Instituto a solicitud del titular de la licencia ambiental integral, podrá ordenar la liberación de los seguros o garantías que se hubieran otorgado, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, cuando este acredite que se hayan cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

CAPITULO VII NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 73.- Para la mejor observancia del presente Reglamento y la correcta aplicación de los criterios de desarrollo sostenible, el Instituto propondrá al Ayuntamiento de Hermosillo Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental que tendrán por objeto:

- I Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros, y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el Municipio.
- II Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- III Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la proyección del ambiente y al desarrollo sostenible, y asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.
- IV Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.

Artículo 74.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable, como órgano ciudadano de asesoría, consulta, recomendación y apoyo en la consecución de sus objetivos, y se integrará con paridad de género por al menos quince vocales ciudadanos representantes de los sectores educativo, médico, social, público y privado; las o los titulares de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático de Hermosillo; del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público; y de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología. La o el Presidente Municipal acudirá a las sesiones del Consejo en su calidad de Presidente Honorario, quien, además, designará a la o el Presidente del Consejo Consultivo de entre las y los vocales de la iniciativa privada, previa consulta al propio Consejo; esta presidencia se renovará anualmente, la cual podrá recaer



en la misma persona hasta por dos periodos. Invariablemente, cuando haya cambio de la Presidencia, se designará con alternancia de género.

Las y los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo; en el caso de los servidores públicos, éstos podrán designar suplentes.

La o el titular del Instituto Municipal de Ecología acudirá a las sesiones de calidad de Secretario Técnico del Consejo.

El procedimiento para integrar las vocalías de la iniciativa privada, consistirá en invitaciones directas que emitirá la o el Presidente Municipal. Para el caso que las o los invitados pretendan representar a personas morales, estos deberán contar con la representación oficial conforme a su propia normativa.

La o el Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a las sesiones, mediando acuerdo del propio Consejo, a representantes o integrantes de dependencias y entidades municipales, estatales y federales, cuando se traten de asuntos relacionados con su competencia. Asimismo, podrá invitar a participar a las reuniones del Consejo Consultivo a representantes o integrantes de los sectores social y privado y de las instituciones educativas y de investigación, así como profesionistas que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones del Consejo Consultivo.

Artículo 75.- El Consejo Consultivo, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes funciones:

- I Analizar la problemática relacionada con la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en las diferentes zonas y sectores del Municipio, proponiendo soluciones para mitigar los problemas identificados;
- II Emitir opiniones sobre las acciones del Instituto, sobre las Normas Técnicas Complementarias que en materia ambiental emita el Ayuntamiento de Hermosillo y, en general, sobre todo aquello que impacte en la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural del Municipio;
- III Proponer y dar seguimiento a políticas públicas orientadas a la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural, promoviendo el desarrollo sustentable y la protección de los recursos naturales en el Municipio;
- IV Identificar actividades estratégicas que afecten la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al



- ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural y diseñar programas de fomento sectorial para reducir su impacto negativo;
- V Proponer al Instituto que promueva ante las autoridades pertinentes la creación de infraestructura necesaria para mejorar la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en el Municipio;
 - VI Impulsar programas de investigación y desarrollo tecnológicos dirigidos a mejorar la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en el Municipio;
 - VII Fomentar la capacitación y el adiestramiento en técnicas y prácticas que contribuyan a la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en el Municipio;
 - VIII Estimular una cultura de responsabilidad ambiental y promover prácticas empresariales que contribuyan a la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en el Municipio;
 - IX Proponer la celebración de convenios con autoridades estatales y federales, así como personas de los sectores público, social o privado, que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, para implementar proyectos y acciones que contribuyan a la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural, determinando los recursos necesarios para su ejecución;
 - X Integrar subcomités especializados en analizar y abordar la problemática específica de la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en distintos sectores y áreas del Municipio; y
 - XI Cumplir con las demás funciones y disposiciones que establezcan este acuerdo y otras normativas aplicables para la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional del capital natural en el Municipio.

El Consejo Consultivo funcionará en forma colegiada mediante sesiones ordinarias que tendrán lugar de manera bimestral y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para desahogar los puntos específicos para los que fue expresamente convocado.

En cuanto a la convocatoria, funcionamiento y el procedimiento para la toma de decisiones del Consejo, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV Bis, de este este reglamento.

Artículo 76.- Los cargos como integrantes del Consejo son honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño.



CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 77.- Se consideran prestadores de servicios ambientales las personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones académicas y/o de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorias o trabajos en materia ambiental que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 78.- El Ayuntamiento a través del Instituto, establecerá el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales que podrán ser contratados de manera voluntaria por los promoventes cuando éstos no tengan la capacidad técnica para realizar por si mismos los estudios solicitados por el Instituto.

Artículo 79.- El interesado en formar parte del padrón de prestadores de servicios ambientales deberá cubrir el costo de su registro, con base en la Ley de ingresos vigente, registro que deberá renovar anualmente, debiendo presentar ante el Instituto, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado, así como los documentos que acrediten dicha información y representación legal en caso de tratarse de una persona moral.
- II Experiencia y capacidad técnica del interesado y los documentos que lo acrediten.
- III Una descripción general de la infraestructura y el equipo con el que cuenta y los documentos que lo acredite.
- IV Asesores externos o alianzas estratégicas que participen de manera directa con el interesado y los documentos que lo acrediten, quienes asumirán una responsabilidad solidaria en el área en que estén participando.
- V Haber cumplido con el programa de capacitación y actualización que establezca el Instituto.

Artículo 80.- El Instituto podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de los prestadores de servicios ambientales, independientemente de las acciones civiles o penales que ello conlleve, por cualquiera de las siguientes causales:

- I Proporcionar información o documentos falsos para su inscripción en el padrón.
- II Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alterar los resultados de dichos estudios.
- III Presentar información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a la autoridad ambiental



competente al error en la apreciación en la dictaminación correspondiente.

- IV Perder la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón y
- V No cumplir con el programa de capacitación y actualización que al efecto emita el Instituto.

Artículo 81.- El Instituto, hará del conocimiento en tiempo y forma legal de los prestadores de servicios ambientales inscritos en el Registro Municipal, el programa anual de capacitación el cual tendrá carácter obligatorio. De igual manera el prestador de servicios deberá cubrir el pago de derechos que para tales efectos se encuentre establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 82.- El Instituto solo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere este capítulo.

Artículo 83.- El Instituto tendrá a su vez un registro de los prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos sólidos urbanos. Los interesados en formar parte de dicho padrón deberán cubrir el costo de su registro, con fundamento en la Ley de Ingresos vigente, registro que deberá renovarse anualmente.

Artículo 84.- El prestador de servicios deberá contar con la Licencia Ambiental integral expedida por el Instituto además cumplir con las especificaciones de operación de los vehículos establecidos por el mismo, así como la información y documentos siguientes:

- I Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado, así como los documentos que acrediten dicha información y representación legal en caso de tratarse de una persona moral.
- II Giro de la empresa y procesos que realiza.
- III Descripción de la unidad o unidades, así como su registro de circulación vigente.
- IV Cantidad y tipo de residuo que transporta.
- V Horario de transportación establecido por el Instituto en la autorización.
- VI Indicar destino final de los residuos.

Artículo 85.- Las especificaciones que deberán cumplir los vehículos que se dediquen a la recolección, manejo y transporte de residuos sólidos urbanos deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, así como en la Ley General, en la Ley y en el presente Reglamento.

El Instituto podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de los prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos sólidos urbanos cuando:



- I Proporcionen información o documentos falsos para su inscripción en el padrón.
- II Acompañen en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alteren los resultados de dichos estudios.
- III Presenten información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a la autoridad ambiental competente al error en la apreciación en el dictamen correspondiente.
- IV Depositen los residuos en lugares no autorizados.
- V Incumplan en las condiciones establecidas por el Instituto.
- VI Pierdan la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón.

Artículo 86.- Los cobros a que se refiere el presente capítulo serán de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Hermosillo.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA

Artículo 87.- El Instituto implementará programas de educación ambiental transversal cuyo objeto sea el de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable del capital natural y propiciar los conocimientos sobre las causas de deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan llevar a cabo para mejorar la calidad de vida.

Artículo 88.- Para lograr el objeto de los programas que implemente deberá propiciar la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

Artículo 89.- El Ayuntamiento a través del Instituto implementará talleres de educación ambiental con contenidos de carácter ecológico en los niveles básico y medio superior, fomentando la realización de acciones de concientización y cultura ecológica que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 90.- El Instituto deberá considerar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental que propicien el desarrollo sustentable y ocasionen cambios en los patrones de conducta, producción y de consumo que ayuden a mejorar las condiciones del medio ambiente en la elaboración de:

- I. Sus programas operativos anuales.
- II. Sus proyectos anuales del presupuesto de egresos.



TÍTULO CUARTO DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 91.- Las áreas naturales del territorio municipal podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en este ordenamiento se precise y las limitaciones que determine el Estado.

Artículo 92.- El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público, solo podrán realizarse en ellas las actividades, modalidades y delimitaciones establecidas en su declaratoria, y no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos en las mismas.

Artículo 93.- El Instituto promoverá la participación de sus habitantes con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 94.- El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno Federal, y en su caso el Estatal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan conforme a este Reglamento, compatibilizando los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 95.- Se considerarán áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I Las zonas de conservación ecológica municipales.
- II Zonas de restauración.
- III Parques Urbanos y áreas verdes.
- IV Las que tengan ese carácter conforme a las leyes

Artículo 96.- La determinación de áreas naturales protegidas tendrá como propósito:

- I Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas.
- II Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva.
- III Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad preservando las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.



- IV Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- V Proteger los entornos naturales, biológicos, los monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos, artísticos y turísticos.
- VI Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal.
- VII Conservar, proteger y restaurar el capital natural para la mitigación de los efectos adversos del cambio climático.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 97.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se establecerán mediante Declaratoria del Ayuntamiento conforme a las categorías establecidas en el artículo 95 del presente Reglamento. Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos municipios, corresponderá al Gobernador del Estado, emitir las declaratorias respectivas.

Artículo 98.- Previo a la expedición de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, se deberán elaborar los estudios que las justifique, los que deberán contener la información general del área, debiendo incluir por lo menos la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Artículo 99.- De manera simultánea a la elaboración del estudio de justificación, el Ayuntamiento solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias. Los estudios y resultados de la consulta deberán tomarse en cuenta antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

Artículo 100.- Concluidos los estudios previos justificativos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de diez días naturales contados a partir del día que se hayan terminado, en las oficinas del Ayuntamiento y en los medios electrónicos de que se disponga. También se dará a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación local.

Artículo 101.- La opinión del público deberá ser tomada en cuenta en lo que resulte procedente antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.



Artículo 102.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener los siguientes elementos:

- I La delimitación precisa de las áreas señalando la superficie, ubicación, deslinde y zonificación correspondiente.
- II Las modalidades a que se sujetaran dentro de las áreas en uso o aprovechamiento del capital natural en general y específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las limitaciones a que se sujetara.
- IV La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos cuando así se requiera y de conformidad con la Ley de la materia.
- V Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración de programa de manejo de áreas.
- VI Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamientos sustentables del capital natural para su administración y vigilancia, así como la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva.

Artículo 103.- En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria, así como las siguientes:

- I Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de cause, vaso, o acuífero, así como desarrollar cualquier otra actividad contaminante.
- II Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.
- III Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal.
- IV Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados.
- V Ejecutar acciones que contravenga lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, la Declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.
- VI El uso y las prácticas agrícolas y/o acuícolas que perjudiquen el suelo, las aguas y el medio ambiente.
- VII Las quemas forestales.
- VIII Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.

Artículo 104.- Las declaratorias deberán publicarse en un periódico de circulación local y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán notificarse a los propietarios de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus



domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación. Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 105.- El área natural protegida solo podrá ser modificada en su extensión y los usos del suelo permitidos por determinación del Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 106.- El Instituto, formulará el programa de manejo del área natural protegida dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios y en su caso a organizaciones de la sociedad civil e instancias académicas.

Si por las dimensiones y la complejidad del área así lo requiere, se deberá designar al director del área, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 107.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I Las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida.
- II Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar.
- III La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable.
- IV El análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- V La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad a que esté sujeta el área.
- VI Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativos a que se sujetaran las actividades que se desarrollaren en el área natural protegida.

Artículo 108.- El Ayuntamiento, a través del Instituto, deberá publicar en el Boletín un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

Artículo 109.- El Ayuntamiento en coordinación con la Comisión podrá:

- I Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.



- II Establecer y promover la autorización de mecanismos para captar recursos y financiar el manejo en las áreas naturales protegidas.
- III Establecer incentivos económicos para quienes participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines.
- IV Promover ante la autoridad competente la distribución de las participaciones federales destinadas a los municipios y que se considere como criterio la superficie total que se destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.
- V Promover los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de conformidad con lo que establece la Ley, las declaratorias y los programas de manejo.

Tendrán preferencia los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda realizar las obras o actividades.

Artículo 111.- El Ayuntamiento, a través del Instituto, podrá suspender las concesiones, permisos o autorizaciones referidos en el artículo anterior ya sea de manera temporal o permanente, parcial o total, cuando:

- I No se cumpla con las obligaciones y las condiciones establecidas en ella.
- II Se causen daños a los ecosistemas.
- III Se infrinjan las disposiciones de la Ley, del Reglamento, del programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 112.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos en coordinación con la Comisión para efectos de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia en las áreas naturales protegidas debiendo a través del Instituto, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 113.- El establecimiento de zonas de conservación ecológica, tiene por objeto:

- I Preservar los ambientes naturales representativos del municipio, en las diferentes regiones ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.



- II Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio municipal, y su desarrollo sostenible, en particular preservar las especies que estén en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y bajo la categoría de protección especial.
- III Asegurar el desarrollo sostenible de los ecosistemas y sus elementos.
- IV Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del municipio.
- VI Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal y de los pueblos indígenas.

Artículo 114.- Cuando exista el interés para establecer una zona de conservación ecológica dentro del municipio, el Ayuntamiento por conducto del Instituto, realizará los estudios técnicos justificativos a fin de aportar los elementos necesarios para la expedición de las declaratorias respectivas, los cuales deberán ser analizados y aprobados por cabildo y ser publicadas de conformidad con la Ley.

Dichos estudios deberán realizarse conforme a la Norma Técnica Complementaria correspondiente y contendrán al menos:

- I. La ubicación geográfica, la superficie del área de interés, situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva, así como la distancia a centros de población.
- II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona de conservación ecológica, en el contexto nacional, regional y local.
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán tomando en cuenta las prevenciones contempladas en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio aplicables.
- IV. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberán ser puestos a disposición del público, los estudios realizados para la justificación del establecimiento de una determinada zona en los términos del presente Reglamento.



Artículo 115.- Las actividades permitidas en una zona de conservación ecológica son de tipo recreativo, de servicios y para la investigación, quedando prohibida la fundación de nuevos centros de población dentro de sus límites.

Artículo 116.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas de conservación ecológica, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, deberán presentarse acompañadas de un programa de manejo elaborado por el Instituto, conforme la Norma Técnica Complementaria correspondiente, el cual integrará los resultados del estudio técnico justificativo respectivo, y contendrán como mínimo:

- I La descripción de las características geofísicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica cuyo establecimiento o creación se propone;
- II Los objetivos generales, específicos y las metas de la zona sujeta a conservación ecológica.
- III La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV Las referencias a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias y de más aplicables a toda y cada una de las actividades correspondiente, a los que está sujeta el área, así como las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con el fin de establecer las bases para el aprovechamiento racional del capital natural presentes, así como estrategias para la conservación del suelo, de los ecosistemas y para la prevención de su contaminación, según corresponda.
- V Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo establecido, su vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento ecológico del territorio;
- VI Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar.
- VII Las reglas de carácter administrativo a que se sujetaran las actividades que se desarrollen en la zona sujeta a conservación ecológica de que se trate.

Artículo 117.- El Ayuntamiento, por conducto del Instituto y en coordinación con otras instancias municipales o estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas sujetas a conservación ecológica.
- II Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas sujetas a conservación ecológica.
- III Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y los grupos sociales, públicos o privados que participen en la administración y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica,



así como para quienes aporten recursos para tales fines que destinen sus predios a acciones de conservación.

Artículo 118.- El Ayuntamiento informará al Estado y la Federación sobre las declaratorias que se expiden de las zonas de conservación ecológica de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

Artículo 119.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado, y por conducto de este con la federación, para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas de conservación ecológica que se establezcan en el municipio, así mismo podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos fines.

Los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo anterior contendrán, entre otras, las siguientes previsiones:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas.
- II. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas.
- III. Los tipos y formas como se habrán de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas según el caso y.
- IV. Las formas y esquemas de concertación para la participación de la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos, según corresponda.

Artículo 120.- El Ayuntamiento por medio del Instituto, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, grupos sociales, públicos o privados y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas sujetas a conservación ecológica; de conformidad con lo que establece el presente reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Instituto el reconocimiento respectivo.

El reconocimiento que emita dicha autoridad deberá contener por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias y el plazo de vigencia. Dichos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.



Artículo 121.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de zonas de conservación ecológica, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de conservación y preservación de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE RESTAURACIÓN.

Artículo 122.- El Ayuntamiento expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que implique la pérdida del capital natural de muy difícil regeneración recuperación o restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 123.- Las declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica precisando su superficie ubicación y deslinde.
- II Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.
- III Las condiciones a que se sujetarán los usos de suelo, el aprovechamiento del capital natural, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.
- IV Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente.
- V Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectiva.
- VI Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 124.- El Ayuntamiento formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Ayuntamiento promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 125.- El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos de coordinación para efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para



restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 126.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a las que se refiere el presente Capítulo, quedaran sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO V DE LOS PARQUES URBANOS Y ÁREAS VERDES.

Artículo 127.- El presente capítulo tiene por objetivo regular el uso y manejo de la vegetación nativa y no nativa presente en el Municipio, en bienes de dominio público y propiedad privada. Se excluyen los terrenos considerados forestales, de acuerdo a la Ley federal en la materia.

Artículo 128.- La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
- II Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III Moderar ruidos, polvos, radiación solar y temperatura.
- IV Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.
- V Producción de alimentos en caso de huertos familiares.

Cualquier fin distinto a los que se refieren las fracciones anteriores deberá ser autorizado por el Instituto, con estricto apego a lo que marca el presente Reglamento.

Artículo 129.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, promoverá la declaratoria de parques urbanos y áreas verdes del centro de población, los cuales deberán contar con un programa de manejo al momento de ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 130.- Para el establecimiento de un parque urbano en el centro de población, el Instituto llevará a cabo los estudios técnicos justificativos necesarios conforme a la Ley y la Norma Técnica Complementaria correspondiente, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I Estudio de suelo, estudio de vientos, ubicación, delimitación.



- II Estudio florístico y de arquitectura del paisaje.
- III Sistema de riego, así como el horario y días de riego.
- IV Recursos materiales y humanos para el mantenimiento del área verde.

Artículo 131.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien podrá autorizar a personas físicas o morales para tales efectos.

Artículo 132.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Las disposiciones que sean dictaminadas en el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado estarán sujetas a la ubicación, superficie, especies presentes y cantidad de las mismas.

Artículo 133.- El Ayuntamiento, a través del Instituto intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio público o se viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Artículo 134.- En espacios públicos queda estrictamente prohibido:

- I Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- II Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.
- III Realizar sin autorización la tala de los árboles.
- IV Anillar árboles, de modo que propicie su muerte.
- V El descortezado y marcado de las especies arbóreas.
- VI Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.

A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente artículo, se les sancionará en los términos que marca este Reglamento.

Artículo 135.- El Instituto podrá llevar a cabo, algunas de las medidas señaladas en el artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 136.- Para la tala de árboles que ocasionen alguna obstrucción al cableado eléctrico, línea de teléfono o similares y que se encuentren dentro del



área de dominio público se deberá informar a la Dirección de Parques y Jardines con al menos cinco días de anticipación, para que esta emita las recomendaciones que deberán cumplirse por el interesado, así como acompañar su petición con el dictamen técnico justificativo emitido por la autoridad que demuestre fehacientemente la necesidad de llevar a cabo la tala.

Artículo 137.- Para llevar a cabo acciones de tala u otra forma de eliminación de árboles en áreas de dominio privado se deberá solicitar autorización al Instituto, en los formatos que para el efecto se elaboren de conformidad con la norma técnica complementaria correspondiente, y que incluirá al menos el nombre de la especie que se pretende eliminar, su apariencia fenotípica, su altura, diámetro de copa y tronco, y la o las razones por las cuales se pretenden talar, así como acompañar su petición con el dictamen técnico justificativo emitido por la autoridad que demuestre fehacientemente la necesidad de llevar a cabo la tala.

Artículo 138.- Los parques urbanos y áreas verdes de uso público deberán ser regados con agua residual tratada y en los horarios que recomiende al Instituto a efecto de reducir las pérdidas por evaporación.

Artículo 139.- Las áreas verdes de propiedad particular deberán observar los horarios que establezca la norma técnica complementaria en los que se le sea permitido regar de tal forma que la vegetación pueda aprovechar al máximo el agua suministrada y reducir desperdicios.

TÍTULO QUINTO DE LA FLORA Y FAUNA MUNICIPAL

CAPÍTULO I ESPECIES DE USO RESTRINGIDO

Artículo 140.- No se permiten animales de granja en zonas habitacionales urbanas dentro del límite de crecimiento del centro de población en términos de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 141.- Se restringe la posesión o crianza de flora y fauna silvestre protegida por la normatividad federal, estatal o municipal, o que puedan causar daño físico o perjudicar la salud de las personas o del ambiente, en zonas habitacionales, cuando no se tenga las medidas de control y manejo necesarias, o no se cuente con los permisos emitidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 142.- Queda restringido el empleo de especies vegetales no nativas y las de alto consumo de agua, para reforestar áreas públicas o privadas, así como todas aquellas especies vegetales que por sus características causen o puedan afectar la capacidad de resiliencia de los ecosistemas o causar daños al ambiente.



Las disposiciones emanadas en este capítulo deberán ser promovidas y ejercidas por el Instituto, que deberán notificar por escrito a quien resultare responsable, para que una vez hecho el conocimiento de los inconvenientes del uso de especies restringidas, se fijen los términos de las medidas que se habrán de implementar.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 143.- Para la protección de la atmosfera en el municipio se considerarán los siguientes criterios:

- I Que la calidad del aire sea satisfactoria en los asentamientos humanos del Municipio de acuerdo a los parámetros fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Complementarias en la materia.
- II Que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, artificiales o naturales sean prevenidas, reducidas o controladas para asegurar que la calidad de aire sea satisfactoria para el bienestar de la población, la protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 144.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través del Instituto:

- I Prevedrá y controlará la contaminación a la atmosfera en los bienes y zonas municipales, así como en fuentes fijas que no sean competencia del estado ni de la federación.
- II Aplicará los criterios generales para la protección de la atmosfera en programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en las que sea permitido instalar establecimientos que puedan generar emisiones contaminantes.
- III Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas por el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.
- IV Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Artículo 145.- No deberán emitirse contaminantes a la atmosfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños a la salud o al ambiente. En todas las emisiones a la atmosfera, deberán ser observadas además de las



prevenciones del presente Reglamento, las de la Ley General, la Ley, así como las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 146.- El Instituto realizará actos de inspección, verificación y vigilancia para constatar la debida observancia de este capítulo y sus disposiciones reglamentarias e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a la misma, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 147.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, con el fin de evaluar el estado del aire ambiental de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el estado, o con instituciones académicas o de investigación para la realización de los programas locales de monitoreo que elabore. Asimismo, podrá integrar los reportes y divulgar dicha información según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 148.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, pudiendo solicitar la información concerniente a las fuentes fijas de jurisdicción estatal y federal presentes en el Municipio, de tal forma que se pueda tener una mejor percepción de la situación del aire ambiente de los centros de población de Hermosillo.

SECCIÓN I

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 149.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera quedaran obligados a:

- I Obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, a través de la Licencia Ambiental Integral.
- II Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera, para que estas no rebasen los límites máximos permisibles, o en su caso las condiciones de descarga establecidas en la licencia ambiental Integral.
- III Presentar anualmente ante el Instituto un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- IV Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos y de inmediato cuando los mismos puedan provocar contaminación.



- V Dar aviso inmediato al Instituto en caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determine lo conducente cuando la falla pudiere provocar contaminación.
- VI Todas las demás obligaciones que señalan la Ley General, la Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 150.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmosfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión o inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

SECCIÓN II

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SIMULACROS DE INCENDIOS Y FUEGOS CONTROLADOS

Artículo 151.- En las zonas de jurisdicción municipal, solo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por el Instituto.

Para obtener el permiso referido en el párrafo anterior el interesado deberá presentar, por escrito, por lo menos quince días hábiles antes a la fecha en que se pretenda realizar el evento, una solicitud acompañada de la siguiente documentación e información:

- I Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuaran las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a este y las condiciones de seguridad que imperan.
- II Programa de las combustiones a realizar, en el que deberá precisarse la fecha y los horarios.
- III Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

Artículo 152.- El Instituto en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 153.- Para llevar a cabo la práctica de simulacros de incendio y fuegos controlados, el interesado deberá obtener la autorización por parte del Instituto, una vez satisfecho los requisitos señalados en la norma técnica complementaria, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Hermosillo.



Dicha autorización no podrá utilizarse para incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta, ni para quemar residuos sólidos municipales. Además, deberán garantizar que las condiciones meteorológicas sean favorables para una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos generados al momento de realizar la práctica.

Artículo 154.- La solicitud para la obtención de la autorización de simulacro de incendios y fuegos controlados deberán presentarse al Instituto al menos diez días hábiles antes del día en que se pretenda realizar la práctica, y deberá contener la siguiente información.

- I Motivo de la práctica. Fecha, lugar y hora de la práctica.
- II Planos de localización señalando el punto de trabajo orientación, y colindancias y distancia aproximada de estas.
- III Responsable de la actividad y empresas u organismo que representa.
- IV Número de personas que participan en la práctica.
- V Tiempo de duración de la práctica.
- VI Tipo y cantidad del combustible a utilizar.
- VII Tipo y capacidad de extinguidores a utilizar.

Artículo 155.- Se prohíbe realizar los simulacros de incendios y fuegos controlados en zonas habitacionales o en aquellas zonas que el Instituto así lo determine por considerar que pone en riesgo la salud de la población y de los ecosistemas.

Artículo 156.- Queda prohibida la quema de cualquier material y/o residuo peligroso y no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso, al aire libre en el municipio.

En caso de incendios provocados con intencionalidad o por negligencia, los costos que sean erogados producto de la operación de la maquinaria, equipo y recurso hídrico que utilice el Ayuntamiento para sofocar el incendio, así como los daños ambientales que resulten como parte del siniestro, serán determinados a cargo del infractor, en términos del artículo 234 del presente Reglamento, en concordancia con el dictamen de costos de operación que emita el Departamento de Bomberos.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 157.- Para la prevención y control de la contaminación del agua del municipio, se consideran los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el ser humano. Es necesario conservar y mejorar su calidad o cualidades para elevar el bienestar de la población.



- II. Es necesario racionar el uso del agua cruda y potable disponible procurando conservar su cantidad y calidad que garantice su abastecimiento, mediante la incorporación de técnicas y procedimientos para evitar desperdicios, y fomentar el rehusó y reciclaje del agua.
- III. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua.
- IV. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios.
- V. Apegarse a lo establecido en los programas municipales de ordenamiento territorial o ecológico y de desarrollo urbano.

Artículo 158.- El Instituto, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 159.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, deberá presentar ante el Instituto la autorización emitida por el Organismo Operador, el cual será una condicionante para la expedición de la Licencia Ambiental Integral que emita el Instituto.

Artículo 160.- Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen y consuman alimentos, así como talleres mecánicos, de carrocería o donde se empleen y generen grasas, aceites o lubricantes, deberán contar con trampas de grasas y sólidos en las instalaciones sanitarias, que lo conecten con la red de drenaje municipal, las cuales deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo mensual que garantice, su buen funcionamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable. Esta bitácora podrá ser requerida por la autoridad cuando se lleven a cabo labores de inspección o vigilancia, según lo señala el presente Reglamento.

Artículo 161.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de



optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental aplicable.

Artículo 162.- Para que el Instituto pueda otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como para la obtención de la licencia ambiental integral, requerirá que todos los proyectos que contemplen desarrollo de campos de golf, lagos, lagunas, u otros cuerpos de agua artificiales incluyan sistemas de tratamientos de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea utilizada en dichos proyectos.

Artículo 163.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte del Instituto, para la construcción y operación de biodigestores o fosas sépticas, la cual debe estar incluida en el dictamen de riesgo ambiental respectivo.

Para ello el interesado deberá considerar los criterios de diseño y construcción definidos en el Reglamento de Construcción y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 164.- Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público se deberán regar con agua residual tratada y en los horarios que establezca el Instituto en concordancia con lo dispuesto por el Organismo Operador. Así mismo los particulares, que sean propietarias de áreas verdes, deberán observar los horarios en los que se permita regar, de conformidad con la Norma Ambiental aplicable.

Artículo 165.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al sistema de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 166.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo.
- II Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.



- IV El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- V Los usos productivos de los suelos, deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- VI En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.
- VII La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración.
- VIII La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar.
- IX En los suelos contaminados por presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones.

Artículo 167.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

- I La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II La operación de los sistemas de limpieza y de disposición final de los residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios.
- III La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 168.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I La contaminación del suelo.
- II Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo.
- III Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV Los riesgos y problemas de salud.

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS MUNICIPALES

Artículo 169.- Para la prevención y control de la contaminación por residuos municipales, se considerarán los siguientes criterios:



- I. Deben ser controlados los residuos sólidos y líquidos, en tanto que constituye la principal fuente de contaminación de los suelos y del agua subterránea.
- II. Es necesario reducir la generación de residuos municipales incorporando técnicas y procedimiento para su rehusó y reciclaje.

Artículo 170.- Corresponde al Ayuntamiento, en materia de prevención y control de la contaminación por residuos:

- I. Formular, con la participación del sector social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con su homólogo.
- II. Controlar los residuos sólidos urbanos.
- III. Prestar por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.
- IV. Otorgar las autorizaciones o concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- V. Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- VI. Coadyuvar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación.
- VII. Efectuar el cobro por la prestación del servicio del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, cuando se lo soliciten.
- VIII. Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, en la Ley, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en este reglamento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 171.- El Ayuntamiento, promoverá ante los sectores públicos y privado la fabricación y utilización del proceso de reciclaje para todo tipo de productos cuyos materiales permiten reducir la generación de residuos municipales.

Artículo 172.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto podrá solicitar a las Dependencias Estatales y Federales relacionadas con el área ambiental, la asesoría para la identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y fuentes generadoras.

Artículo 173.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada, para la operación y/o construcción de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, con la supervisión del Instituto, mediante licitación pública de los términos que establece la Ley respectiva.



Artículo 174.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, incluidos los que se señalan en el Reglamento de Comercios y Oficinas en la Vía Pública, así como cualquier edificación en su construcción y operación, deberán contar con contenedores para el depósito de residuos orgánicos e inorgánicos que generen, los cuales deben tener una capacidad tal que evite que la basura sobrepase el 90 % de su volumen, de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 175.- El Instituto deberá llevar a cabo programas que contribuyan a prevenir la formación de basureros clandestinos en el municipio. Así mismo, tomará las medidas necesarias para evitar la aceleración de los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

Artículo 176.- Toda persona física o moral, así como todos los establecimientos mercantiles, que con su actividad generen residuos sólidos urbanos de lenta degradación o no biodegradables, como son plásticos, telas sintéticas, vidrios o metales susceptibles de reutilizarse y/o reciclarse, así como los residuos biodegradables como papel, cartón, telas naturales o restos vegetales, se ajustarán a lo dispuesto en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 177.- Los residuos peligrosos generados en establecimientos mercantiles o de servicios deberán disponerse en contenedores especiales y en los sitios autorizados para su disposición final, de conformidad con la Ley y la Ley General.

Queda estrictamente prohibido la comercialización de residuos peligrosos en casa habitación ubicadas en zonas habitacionales o que no estén contempladas para tal fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 178.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos de naturaleza similar a los biológico-infecciosos, como funerarias, rastros o similares, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 179.- En materia de residuos sólidos que derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, así como otros productos o materiales que se clasifiquen como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I Las personas físicas que realizan por su cuenta cambios de aceite a su vehículo o equipo o hagan aplicaciones domiciliarias de plaguicidas, se sujetarán a las disposiciones municipales en esta materia y entregarán en recipientes cerrados, los envases, filtros, el aceite usado, las estopas,



- envases de plaguicidas o cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al comercio o establecimiento mercantil o de servicio donde adquirió esos productos, o lugar de acopio designado por la autoridad competente.
- II Las personas morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución autorizados o centros de acopio designados por la autoridad correspondiente, las llantas, acumuladores, pilas o baterías usadas, envases de plaguicidas u otros de características peligrosas, al momento de adquirir productos nuevos sujetándose a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.
 - III Los establecimientos mercantiles o de servicios que venden los productos señalados en las fracciones anteriores están obligados a recibir residuos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinara la autoridad competente y, a su vez, deberá hacer lo propio con los fabricantes o distribuidores de dichos productos.
 - IV Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o entregar los residuos peligrosos a los distribuidores o fabricantes de los mismos para su tratamiento y disposición final.
 - V Los fabricantes de los productos a que se refiere el presente artículo se sujetaran, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetarán a las disposiciones que determine del Instituto, por si o coordinadamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIÓN Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 180.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, establecerá procedimientos y medidas tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiación y olores perjudiciales para lo cual observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores. Asimismo, existen otras generadas por el ser humano, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales al ambiente o salud.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierte en focos de



contaminación que ponen en peligro la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 181.- Los responsables de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal por las que se emitan ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación electromagnética u olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población, están obligados a emplear equipos, sistemas y procedimientos que los controlen y mitiguen, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Instituto, requerirá a los interesados la implementación de las medidas antes señaladas, así como la observancia en todo momento de lo dispuesto en el Reglamento de Construcción a efecto de autorizar proyectos en materia de impacto ambiental en el ámbito de su competencia, de tal forma que durante las etapas de construcción y operación de la obra o actividad proyectada, el interesado no deberá originar conflictos o daños a terceros.

Artículo 182.- El Ayuntamiento queda facultado de acuerdo a las zonas de uso y destino del suelo declarados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, para que por conducto del Instituto pueda formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales, causada por fuentes fijas y móviles en el territorio, que no sean de jurisdicción federal o estatal, de conformidad con la Norma Técnica Complementaria aplicable.

Artículo 183.- Todo comercio y oficio desarrollado en la vía pública de los centros de población del municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación, y olores perjudiciales rebasen o puedan rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas o que ocasionen o puedan ocasionar molestias a la población conforme a la Norma Técnica Complementaria correspondiente, requiere tramitar una autorización en materia de impacto ambiental expedida por el Instituto para poder realizarse, en dicha autorización se establecerá el periodo de vigencia y los procedimientos autorizados para llevar a cabo la actividad.

Para tal efecto, el Instituto vigilará que dichos responsables cumplan con las normas establecidas y en su caso aplicarán las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

Artículo 184.- Es facultad del Instituto, otorgar la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el presente capítulo, mediante el pago de derechos correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 185.- La autorización en materia de impacto ambiental quedará condicionada a que los establecimientos mercantiles o de servicios implementen las medidas tendientes a prevenir, controlar y mitigar sus emisiones para evitar



los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en la inteligencia de que, al no cumplir con las disposiciones establecidas, se aplicarán las sanciones correspondientes señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 186.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología la aplicación, control y vigilancia del presente capítulo, quedando facultada para otorgar, negar o condicionar por causa justificada la autorización para la fijación, instalación, colocación y distribución de los anuncios publicitarios en el territorio municipal, en base al Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Todo lo concerniente a la publicidad relativa a alimentos y medicamentos se ajustará a lo previsto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 187.- Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas, deberán elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas del Municipio o pongan en riesgo la salud pública o bienes de intereses público o privado, el cual deberá estar autorizado por la Comisión. Asimismo, los responsables de los establecimientos en los que se realicen las actividades riesgosas, deberán incorporar y observar las especificaciones técnicas sobre el manejo de las sustancias, equipos y dispositivos que minimicen el riesgo a niveles controlables y que puedan prevenir siniestros.

Artículo 188.- Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, que por sus efectos no rebasen el territorio del municipio, el Ayuntamiento, por conducto del Instituto, en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil, podrán aplicar por sí mismas las medidas de seguridad y correctivas que resulten necesarias para proteger la integridad física de la población, el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación y al Estado les compete en la materia.

Artículo 189.- El Ayuntamiento podrá también solicitar al Estado el participar en la coordinación de la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de su competencia.



Artículo 190.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales, que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; el Instituto podrá ordenar como medidas de seguridad el decomiso de las sustancias o materias contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y promoverá ante las autoridades correspondientes la ejecución de otras medidas de seguridad en el ámbito de su competencia.

Artículo 191.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales que rebasen la competencia Municipal, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a las autoridades Federales y Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 192.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental municipal y en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental, en acciones de información, control y vigilancia, y en general, en las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente que emprenda.

Artículo 193.- Para la realización de las acciones a las que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento podrá:

- I Convocar a representantes de las instituciones de investigación, colegios, agrupaciones empresariales, asociaciones civiles, instituciones educativas e instituciones privadas no lucrativas y de otros grupos sociales no organizados, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II Celebrar convenios de concertación con las cámaras, asociaciones, colegios profesionales y organizaciones empresariales en los casos previstos en este reglamento para la protección al ambiente, con centros de investigación e instituciones de educación superior y postgrado, para la realización de estudios e investigación en la materia; como organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones conjuntas, así como representaciones sociales, particulares e interesados en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



- III Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Para estos efectos se solicitará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos contribuyen a formar y orientar a la opinión pública.
- IV Promover el establecimiento de reconocimientos como estímulo a los esfuerzos de los elementos más destacados de la sociedad para preservar y conservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- V Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y mejoramiento del ambiente, y el desarrollo sostenible. Para ello, podrá en forma coordinada con el Estado y por su conducto con la Federación, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

Artículo 194.- Con el propósito de obtener la participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y posible solución de los problemas ambientales, su prevención, vigilancia y control, es obligación del Ayuntamiento:

- I Analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por las personas físicas y morales, públicas y privadas, y grupos sociales, con domicilio en el municipio:
- II Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hacen referencia en la fracción anterior.

Artículo 195.- Las personas físicas y morales, públicas y privadas, así como los grupos sociales interesados en el desarrollo sostenible o afectados por los problemas ambientales que incidan al Municipio, podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar a través del Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable quien deberá responder a los interesados en el término de diez días hábiles contados a partir de recibida la propuesta o solicitud que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 196.- En el caso que la propuesta o solicitud señalada en el artículo anterior, se refiera a un tema que no se encuentre regulado por alguna Norma Técnica Complementaria vigente, el Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable dictaminará lo concerniente



CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 197.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que esté disponible para su consulta.

En dicho sistema, el Instituto deberá integrar, entre otros aspectos, la información relativa a los inventarios biológicos de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, de las zonas sujetas a conservación ecológica municipal, los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, las evaluaciones de impacto ambiental de consulta pública, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación, conservación y equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 198.- Además de la descrita en el artículo anterior, se considerará información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan el Instituto en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le afecten o puedan afectarlo.

Artículo 199.- El Instituto reunirá informes relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 200.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto, elaborará anualmente un informe de actividades realizadas en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 201.- Toda persona tendrá derecho a que el Instituto ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. En su caso los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 202.- En caso de que el interesado se encuentre inconforme con la respuesta recaída a la solicitud de información que hubiere presentado, podrá interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo de su notificación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 203.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y



deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO II BIS COMITÉ DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 203 Bis.- Se crea el Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, como un instrumento indispensable para convertir en acciones concretas los resultados obtenidos del Sistema de monitoreo de la calidad del aire, establecido y operado por el Instituto Municipal de Ecología, que beneficien a la comunidad, incluyendo la implementación de políticas y regulaciones ambientales más sólidas para identificar fuentes de contaminación, evaluar riesgos para la salud pública y el medio ambiente, y desarrollar estrategias efectivas de mitigación.

El Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, podrá tomar en cuenta los informes relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que le sean presentadas por el citado Instituto.

Artículo 203 Bis 1. Las autoridades que integran al Comité de Monitoreo de la Calidad del Aire de Hermosillo, para el cumplimiento de su objeto, actuarán en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, respectivamente, les otorga la ley y los reglamentos que les aplica.

CAPÍTULO II BIS 1 DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 203 Bis 2. El Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, para el desempeño de sus atribuciones, se integra de la siguiente manera:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el titular del Instituto Municipal de Ecología, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Directa, Dependiente de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La o el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo;
- IV. La o el titular de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. La o el titular de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático de Hermosillo;
- VI. La o el titular del Instituto Municipal del Planeación y el Espacio Público;
- VII. La o el Director de Participación Ciudadana;
- VIII. La o el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;



- IX. La o el titular de la Dirección General de Comunicación y Transparencia;
- X. La o el funcionario municipal encargado de la materia de salud en el municipio;
- XI. La o el Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública;
- XII. Una o un Regidor de la primera minoría integrante de la Comisión de Salud Pública, nombrado por la misma Comisión; o de mayoría si la o el Presidente de la citada Comisión fuese de minoría;
- XIII. Siete vocalías ciudadanas de entre la sociedad civil elegidos con paridad de género;
- XIV. La o el titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; y
- XV. La o el titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Sonora.

El procedimiento para integrar a quienes refiere la fracción XII antes descrita, consistirá en invitaciones directas que emitirá la o el Presidente Municipal. Para el caso que las o los invitados pretendan representar a personas morales, estos deberán contar con la representación oficial conforme a su propia normativa.

Las y los integrantes del Comité, a excepción de las vocalías ciudadanas, podrán designar a sus respectivos suplentes para caso de ausencia mediante oficio dirigido al Instituto, quienes deberán contar con jerarquía inmediata inferior y tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que sus titulares.

CAPÍTULO II BIS 2 DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 203 Bis 3. El Comité de Monitoreo de la Calidad del Aire de Hermosillo, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Con base en los datos arrojados por el sistema de monitoreo de la calidad del aire, establecido y operado por el Instituto Municipal de Ecología, así como de cualesquier fuente de datos adicional sobre la calidad del aire que a criterio del Comité resulten relevantes, que trasciendan de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que le sean presentadas:
 - a. Proponer a las diversas autoridades municipales, estatales y federales en la materia, las acciones que pudieran incidir en mejorar la calidad del aire de las comunidades del municipio, incluyendo la implementación de políticas y regulaciones ambientales más sólidas para identificar fuentes de contaminación, evaluar riesgos para la salud pública y el medio ambiente, y desarrollar estrategias efectivas de mitigación del cambio climático;



- b. Coadyuvar con el Instituto y con la Coordinación Municipal de Protección Civil, en la ejecución de las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.
- c. Proponer al Instituto Municipal de Ecología la información relativa a la calidad del aire, que éste pueda considerar incluir en el Sistema de Información Ambiental a que hacen referencia los artículos 197 y 198, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Hermosillo;
- d. Evaluar los datos ambientales recopilados a través de los sistemas de monitoreo para comprender la calidad del aire en Hermosillo y otras fuentes que considere confiables, identificar tendencias y áreas críticas, y detectar cualquier desviación de los estándares ambientales;
- e. Informar periódicamente a la comunidad sobre la calidad del aire en Hermosillo, utilizando canales de comunicación efectivos para garantizar que la información llegue a la colectividad;
- f. Emitir recomendaciones y acciones correctivas para abordar los problemas de calidad del aire para mitigar la contaminación atmosférica;
- g. Fomentar la participación ciudadana activa de la sociedad en la toma de decisiones ambientales a través de consultas públicas, foros de discusión y la recepción de comentarios y sugerencias de la comunidad;
- h. Proponer, cuando así lo considere necesario, programas de educación ambiental destinados a aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la calidad del aire y promover prácticas ambientalmente responsables;
- i. Promover la cooperación del Ayuntamiento de Hermosillo y/o del Instituto Municipal de Ecología con instituciones académicas e investigativas a través de alianzas y convenios de colaboración para el enriquecimiento de la información y la investigación sobre calidad del aire;
- j. Promover la revisión y actualización de la normativa reglamentaria en materia de calidad del aire, en concordancia con las normas federales y estatales;
- k. Informar a la comunidad sobre sus actividades, hallazgos y logros, garantizando la rendición de cuentas y la transparencia en su labor, mediante la publicación que de sus resoluciones promueva la o el titular del Instituto Municipal de Ecología en la Gaceta Municipal; y
- l. Las demás que resulten utilidad para el cumplimiento de sus objetivos en términos de la normatividad aplicable.



El Comité funcionará en forma colegiada mediante sesiones ordinarias que tendrán lugar de manera bimestral y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para desahogar los puntos específicos para los que fue expresamente convocado.

Las convocatorias, funcionamiento y el procedimiento para la toma de decisiones del Comité, se aplicarán las disposiciones del capítulo IV Bis de este Reglamento.

CAPÍTULO II BIS 3

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL COMITÉ DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 203 Bis 4. Convocatoria y Celebración de Sesiones:

- I. Como requisito para la procedencia de las sesiones deberá convocarse por escrito a sus integrantes para que asistan a su celebración en el domicilio que ocupa la oficina administrativa de su representada o bien mediante correo electrónico que para tal efecto respectivamente designen sus integrantes con anterioridad;
- II. Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar, que deberán ser enviados a los integrantes con una anticipación de cinco días hábiles, sin contar el día en que se convoque, ni el día en que se lleve a cabo la sesión. Para las sesiones extraordinarias, bastará con veinticuatro horas de anticipación;
- III. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medio electrónico, para lo cual el o la Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción; y
- IV. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyen videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia en todo momento de las y los asistentes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación.

Artículo 203 Bis 5. Tienen facultades para convocar a sesiones la o el Presidente, la o el Secretario Técnico o a petición de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 203 Bis 6. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. El orden del día de la sesión; y
- III. La información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; pudiendo circularse en formato digital.



Artículo 203 Bis 7. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la presencia de quórum, el cual se establecerá mediante la asistencia de la mayoría de sus integrantes o representantes con derecho a voz y voto.

Artículo 203 Bis 8. Procedimiento de Toma de Decisiones:

- I. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto. Los acuerdos del serán válidos con el voto de la mayoría de los presentes, teniendo quien lo presida voto de calidad, en caso de empate;
- II. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión;
- III. En caso que algún miembro se oponga al acuerdo o acuerdos tomados por la mayoría, tendrá derecho a emitir su voto particular. Este voto particular deberá estar debidamente justificado, detallando los argumentos en el acta de la sesión correspondiente;
- IV. Los acuerdos tomados en las sesiones del serán obligatorios para todas y todos los integrantes del mismo, independientemente de su voto individual;
- V. Todos los acuerdos serán registrados en un acta oficial elaborada para tal fin. Esta acta deberá ser numerada secuencialmente en orden cronológico, comenzando con la primera sesión del durante el periodo de la administración municipal correspondiente. El acta contendrá un resumen claro y conciso de los puntos tratados en la sesión, los acuerdos alcanzados y los votos particulares emitidos, proporcionando un registro completo y transparente de las deliberaciones.

Artículo 203 Bis 9. La o el Secretario Técnico, designado para tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- I. **Elaboración de Actas.** Será responsable de elaborar las actas que reflejen de manera precisa los acuerdos tomados en cada sesión. Estas actas constituirán un registro oficial de las discusiones y decisiones adoptadas, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de toma de decisiones;
- II. **Gestión de Seguimiento.** Deberá gestionar activamente el seguimiento para el cumplimiento de las determinaciones. Esto incluye dirigirse a las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a las autoridades estatales y federales pertinentes, según sea necesario. Su objetivo será garantizar la implementación efectiva y oportuna de los acuerdos adoptados;
- III. **Interlocución y Coordinación.** Actuará como interlocutor entre el Comité y/o el Consejo Consultivo y las diversas instancias gubernamentales involucradas en el proceso. Su labor será facilitar la coordinación y la colaboración entre estas entidades, asegurando una comunicación fluida y eficaz para alcanzar los objetivos;



- IV. **Asesoramiento Técnico.** Brindará asesoramiento técnico en asuntos relacionados con sus funciones y responsabilidades. Su experiencia y conocimientos contribuirán a enriquecer las discusiones y decisiones, promoviendo la adopción de medidas fundamentadas y efectivas; y
- V. **Participación con Voz, pero sin Voto.** La o el Secretario Técnico tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz, pero no contará con derecho a voto en la toma de decisiones. Su presencia en las sesiones será fundamental para aportar información y perspectivas relevantes, enriqueciendo así el debate y la toma de decisiones.

En suma, la o el Secretario Técnico desempeñará un papel crucial en el proceso de toma de decisiones y seguimiento, asegurando la eficacia y el cumplimiento de las acciones acordadas para avanzar en los objetivos.

Artículo 203 Bis 10. Cada acta deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora, tanto de inicio como de conclusión; así mismo, señalar si corresponde a la primera convocatoria o a la segunda y si es sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Orden del día;
- III. Lista de miembros del presentes;
- IV. Una relación de los acuerdos tomados en la sesión;
- V. El sentido del voto de cada integrante en cada punto de acuerdo sometido a su consideración;
- VI. La manifestación hecha por un integrante, siempre y cuando éste solicite que se haga constar en el texto del acta;
- VII. La firma autógrafa de las y los integrantes que estuvieron presentes en todas y cada una de sus páginas que conforman el acta;
- VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 203 Bis 11. El orden del día de cada sesión deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y hora de inicio de sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Presentación y estudio de los asuntos que serán materia de información, discusión, revisión, análisis y, en su caso dictaminación;
- V. Aprobación de acuerdos y/o dictámenes;
- VI. Aprobación del acta correspondiente; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 203 Bis 12. Aprobación de las Actas de Sesión:



- I. Las actas de sesión serán elaboradas por la o el Secretario Técnico y sometidas a la aprobación en la sesión siguiente a aquella a la que correspondan.
- II. Las actas deberán ser aprobadas y firmadas por las y los integrantes que hayan asistido a la sesión correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 204.-Toda persona física o moral, pública o privada, así como grupos sociales, podrán denunciar ante el Instituto, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir un daño al ambiente y afectar la capacidad de resiliencia de los ecosistemas del municipio o que contravengan las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y conservación del equilibrio ecológico, de conformidad con el Capítulo V del Título Octavo de la Ley.

Si la denuncia presentada resulta ser de competencia de las autoridades Estatales o Federales, el Instituto la remitirá a la autoridad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, notificando dicha circunstancia al denunciante.

Artículo 205.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se adviertan mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se le notificará al denunciante.

Artículo 206.- La denuncia popular puede ser presentada por cualquier persona, a su elección, ante la Dirección General de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Hermosillo o ante el Instituto. En caso de que la denuncia sea presentada ante la Dirección General de Atención Ciudadana, ésta se encargará de turnar dichas denuncias al Instituto, quien deberá registrarla y darle el trámite correspondiente.

Artículo 207.- Para el registro de la denuncia o reporte deberá contarse, por lo menos, con los siguientes datos:

- I Nombre y domicilio del denunciante.
- II Nombre, denominación, razón social y domicilio del denunciado o bien los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- III Descripción pormenorizada del problema que se denuncia.
- IV En caso de existir pruebas como fotografías, video, firmas de vecinos u otros elementos, deberá anexarlas.

Artículo 208.- Una vez registrada la denuncia, el Instituto dentro de los cinco días naturales siguientes, ordenará se practique una visita de inspección con el objeto de verificar los hechos denunciados y notificar al presunto infractor de los actos,



hechos u omisiones que se le imputan, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que presente las pruebas y demás documentos que a su derecho convengan. De dicha diligencia se levantará un acta debidamente circunstanciada.

Artículo 209.- El Instituto a través de los inspectores adscritos, efectuará las diligencias y visitas de inspección que considere necesarias, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y para la evaluación correspondiente.

Artículo 210.- El Instituto, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

Artículo 211.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones al presente Reglamento o a alguna normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Instituto podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, en todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 212.- El Instituto, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y de las medidas impuestas. Lo mismo ocurrirá en caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados, producen o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente que afecten al desarrollo sostenible o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley o de la Ley General, a efecto de que emita las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 213.- Los expedientes de denuncia popular atendidos por el Instituto, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I Por incompetencia del Instituto para conocer la denuncia popular planteada.
- II Cuando no existan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.
- III Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes.
- IV Por el cumplimiento del denunciado de las disposiciones señaladas en la resolución derivadas del procedimiento de inspección.
- V Por desistimiento del denunciante, siempre y cuando los hechos denunciados no produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.



Artículo 214.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los directamente afectados podrán solicitar al Instituto, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el mismo valor probatorio de la documental pública, en caso de ser presentado a juicio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 215.- El Ayuntamiento por conducto del Instituto y de las otras instancias competentes, podrá realizar visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 216.- Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice la autoridad competente.

Para practicar las visitas de inspección el personal autorizado por el Instituto, deberá estar provisto con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el Instituto, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la diligencia y en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 217.- El personal autorizado o comisionado al iniciar la visita, deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de inspección respectiva y le entregará al visitado el original de la misma con firma autógrafa, conservando para el expediente copia autentica firmada con fecha de recepción por el visitado.

Acto seguido, el personal autorizado requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 218.- En toda visita de verificación se levantará el acta administrativa correspondiente, en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, haciendo referencia en dicha acta a la orden de inspección respectiva. El acta de inspección se llenará de acuerdo a lo establecido en el artículo 194-Q de la Ley.



Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta administrativa, o bien, para que haga uso de ese derecho dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos que intervinieron y por el personal autorizado o comisionado, quien entregará copia del acta circunstanciada al visitado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta administrativa de inspección, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ellas, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

Artículo 219.- Los visitados o la persona con quien se entienda la diligencia, estarán obligados a permitir al personal autorizado o comisionado por el Instituto, el acceso al lugar o lugares previstos en la orden de inspección, así como a brindar facilidades y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el visitado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 220.- El Instituto podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando el visitado o cualquier tercero obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 221.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día en que hubiera concluido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo 218 de este Reglamento, se notificará personalmente al visitado el acuerdo de irregularidades detectadas en la visita de inspección, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes. En la misma notificación se requerirá al visitado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que en su caso determine el Instituto.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.



Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Instituto procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

Artículo 222.- En la resolución administrativa correspondiente que emita el Instituto, se señalará las medidas que, en su caso, el infractor deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y sus impactos al ambiente, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones del Capítulo siguiente.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta de inspección correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el capítulo siguiente, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 223.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación o repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública dentro del Municipio, el Instituto, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 195 de la Ley, debiendo indicar al interesado las acciones que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene su retiro.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 224.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Instituto, con una o más de las siguientes sanciones:



- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas.
 - b. En casos de reincidencia.
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - d. Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por el Instituto.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones.
 - b. Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
 - c. A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas.
 - d. La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.
- VI. Las demás previstas en este Reglamento.

Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la autoridad podrá imponer multa por cada día que trascurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda el monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidencia la comisión de una misma infracción en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que la misma hubiese quedado firme.

Artículo 225.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que trascurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II del artículo anterior.



Artículo 226.- Cuando la gravedad de la infracción, lo amerite, el Instituto solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades industriales, mercantiles o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 227.- Para imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente lo siguiente: Impacto al ambiente, la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, la generación de desequilibrios ecológicos y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Complementaria aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, el Instituto deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta, podrá ser solicitada por el infractor en términos de lo dispuesto en la Ley.

Artículo 228.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado o comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones establecidas en el Capítulo Primero del Título Octavo del presente Reglamento.

En los casos en que se impongan como sanción la clausura temporal, el Instituto deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar acabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 229.- Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I Realizar o iniciar una obra o actividad sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- II Incumplir con lo establecido en los permisos, autorizaciones, ordenamientos, dictámenes y similares que expida el Instituto. Se



- sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- III No implementar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por Instituto en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- IV No poner a disposición del personal autorizado la Licencia Ambiental Integral, el Estudio de Impacto Ambiental, y/o demás documentación que le sea solicitada durante una inspección. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- V Proporcionar información y/o documentación falsa en la tramitación de cualquier autorización en materia de impacto ambiental o durante el transcurso de un procedimiento administrativo de inspección. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VI Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VII Realizar actividades que contravengan lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Municipales o en sus respectivos Programas de Manejo. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VIII Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en el Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- IX Quemar al aire libre cualquier tipo de materiales y/o residuos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- X Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XI Quemar material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas sin contar con las autorizaciones correspondientes. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XII Carecer de autorización expedida por el Instituto para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XIII Canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o vía pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XIV No emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera con el fin de que éstas no rebasen los niveles máximos



- permisibles conforme a las NOMS. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XV Pintar con equipo a presión en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente expedida por el Instituto. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XVI Pintar con equipo a presión en establecimientos mercantiles y de servicios sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a diez mil unidades de medida y actualización.
- XVII Utilizar o aplicar pintura con plomo u otros metales pesados en la vía pública o en establecimientos y/o casa habitación que contengan concentraciones superiores a los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XVIII Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o asperjar poliuretano, para trabajos de impermeabilización o aislamiento de inmuebles. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XIX Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XX Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXI Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXII Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIII Generar emisiones de ruido por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIV Generar contaminación provocada por energía térmica o lumínica de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXV Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XXVI Carecer de contenedores adecuados para el depósito de los residuos en establecimientos mercantiles o de servicios, de tal manera que



- la cantidad de éstos rebase su capacidad máxima de contención. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVII Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVIII Transportar, manejar y/o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales de tal manera que cause una afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIX Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente del Instituto. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXX Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de partículas suspendidas. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXI Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XXXII Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIII Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIV Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXV Realizar sin autorización la tala de vegetación de especies nativas. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVI Podar árboles que se encuentren en sitios públicos o privados de modo que propicie su muerte o contravenga las disposiciones aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVII Descortezar, anillar, marcar o dañar especies arbóreas existentes en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVIII Provocar incendios forestales, quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIX Extraer flora, fauna, sustrato o minerales de Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se



- sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XL Por dañar flora y fauna en Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLI Arrojar directamente al drenaje materiales o sustancias que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLII Verter materiales o sustancias en canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción municipal que puedan generar un desequilibrio ecológico y/o afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIII No utilizar aguas residuales tratadas en los proyectos de campos del golf, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua artificiales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de este Reglamento. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.
- XLIV Hacer caso omiso a los requerimientos formulados por el Instituto. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLV Impedir u obstaculizar el desarrollo de las funciones que la autoridad municipal realice en el ejercicio de sus atribuciones. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 230. Se deroga

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 231.- Los afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades competentes, en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS OPCIONES DE PAGO

Artículo 232.- El Instituto, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes al monto de ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 223 del presente Reglamento.



La solicitud de conmutación deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impuso la multa.

Una vez admitida la solicitud, la autoridad emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 233.- Los infractores interesados deberán presentar su solicitud por escrito y anexar un proyecto de inversión que contenga la propuesta de inversiones a realizar, desarrollando al menos los siguientes puntos:

I.- Para inversiones equivalentes a la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales:

- a). - Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto.
- b). - Indicar el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución.
- c). - El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar o instalar el equipo, pudiendo ser diferente a aquél en donde se originó la infracción, siempre que se cuente con la aprobación del Instituto.,
- d). - Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- e). - La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios.

II.- Para trabajos o inversiones equivalentes a la multa en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales (forestaciones y reforestaciones) considerando los beneficios generados para compensar la imposición de la multa:

- a). - Ubicación exacta, características bio-climáticas del lugar donde se pretende realizar la plantación tales como: clima, grado de pendiente del terreno, tipo y profundidad del suelo, erosión, pedregosidad, altitud y tipo de vegetación (árboles, arbustos y herbáceas), teniendo prioridad, el lugar que generó la infracción para su plantación.
- b). - Especie o especies idóneas para llevar a cabo la plantación de las mismas, especificándolas en el proyecto.
- c). - Técnica o método a utilizar para la preparación del terreno y su mantenimiento.
- d). - Forma o diseño de la plantación.
- e). - Enumeración de las actividades de mantenimiento y protección de la plantación.
- f). - Gastos a realizar, desglosándolos detalladamente y especificando los materiales y la mano de obra requerida para el establecimiento, mantenimiento y protección de la plantación, así como el precio unitario de cada individuo a plantar.



g). - Calendario de todas y cada una de las actividades que comprenda el proyecto a ejecutar.

h). - La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios; Asimismo, el infractor solicitante deberá garantizar sus obligaciones ante la autoridad recaudadora competente, mediante fianza a favor de la Tesorería Municipal, anexando la constancia correspondiente en su escrito de solicitud.

Artículo 234.- El Instituto podrá negar la conmutación de la multa por la inversión, en los siguientes supuestos:

- I Por encontrarse en los supuestos del artículo 223 de este Reglamento.
- II Si el proyecto de inversión propuesto tuviera relación con las obligaciones a las que se encuentra sujeto el solicitante con motivo de la actividad económica o proceso productivo que realiza.
- III En caso de que el proyecto de inversión propuesto esté relacionado con las irregularidades por las que fue sancionado el solicitante.
- IV Cuando las medidas de urgente aplicación o medidas correctivas ordenadas durante el procedimiento administrativo, estén vinculadas con el proyecto de inversión propuesto.
- V Porque el monto de la inversión no sea equivalente al monto de la multa.
- VI Por haber realizado el pago de la multa que se pretende conmutar.
- VII Porque la autoridad recaudadora competente haya hecho efectivo el cobro de la multa, o haya trabado embargo o extraído bienes del infractor.
- VIII Porque el solicitante no hubiere garantizado las obligaciones derivadas del cumplimiento del proyecto de inversión.
- IX Porque el solicitante sea reincidente.

Artículo 235.- La resolución que otorgue la conmutación de la multa contendrá en su caso, las condicionantes que el Instituto considere necesarias, mismas que el infractor deberá cumplir en la forma y plazos establecidos en ella.

Artículo 236.- Una vez que las acciones autorizadas en el proyecto de inversión hayan sido ejecutadas en tiempo y forma, el Instituto determinará la conclusión del asunto y con ello el cierre del expediente administrativo abierto con motivo de la solicitud presentada, y ordenará la devolución del documento entregado por el infractor para garantizar sus obligaciones. En caso de incumplimiento de las condicionantes impuestas al infractor en la resolución, el Instituto dictará un acuerdo que deje sin efectos la resolución que otorgó la conmutación de la multa y se ordenará hacer efectiva la garantía exhibida por el infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



Segundo.- Dentro de los primeros tres meses a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo, se deberá integrar el Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable. Asimismo, dentro de los seis meses siguientes a su integración se deberá emitir el Reglamento Interno que establecerá sus atribuciones y funcionamiento.

Tercero.- El Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público, deberá elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Cuarto.- El Instituto Municipal de Ecología deberá crear el Fondo Forestal Municipal y el Fondo de Mejoramiento Ambiental dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Quinto.- A los procedimientos administrativos, trámites y servicios iniciados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento y que se encuentren en revisión o pendientes de resolución ante el Instituto Municipal de Ecología, le serán aplicables las disposiciones de la Ley hasta su conclusión.

Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente Acuerdo.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2019, ASENTADO EN ACTA NUMERO 28; MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, BAJO BOLETÍN NUMERO 48, SECCION III, TOMO CCIV.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA NUMERO 34, SE APROBÓ EL ACUERDO QUE DEROGA EL ARTICULO 230 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 51, SECCIÓN V, EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2022.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 61, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 27, SECCIÓN III, TOMO CCXIII, EL LUNES 01 DE ABRIL DEL 2024.